# GAZETA MINISTERIAL

## DEL GOBIERNO DE BUENOS=AYRES.

### LUNES 18 DE ABRIL DE 1814.


Calculando los arbitrios de guardar siempre la posible proporcion entre las urgencias de la guerra y los recursos del Estado, resolvió el Supremo Director en 26 de Febrero último, restituir el vigor de las Leyes que establecen y señalan la aplicacion y valor del Papel sellado, y cuya infraccion, aun en las instancias particulares y extension de instrumentos y escrituras, ha producido al Erario un *deficit* considerable. Las dudas que suscitó este Decreto, obligaron á su Excelencia á expedir la resolucion de 21 de Marzo anterior, previniendo quanta especie de consultas podian en lo sucesivo justificar la incertidumbre. Pero como ambos Decretos han circulado fuera de nuestras páginas, sin embargo de haberse comunicado á quienes corresponde por el Despacho universal de Hacienda; se ha hecho notable la necesidad de insertarlos en este número á fin de facilitar su mayor circulacion en las Provincias, donde sin esto, acaso serían poco comunes los exemplares que se publicaron por separado.

EL SUPREEMO DIRECTOR DE LAS Provincias unidas del Rio de la Plata.

En una circunstancia en que la inminencia de multiplicados riesgos reclaman la adopcion de todos los arbitrios posibles, si se ha de sostener la guerra con dignidad y con exîto, ni sería justo permitir la continuacion de abusos introducidos en perjuicio de las Rentas públicas, ni sería conforme á mis deberes exponer el Estado á la incertidumbre de una suerte desgraciada, por no adoptar aquellas medidas que sin gravar demasiadamente sobre la parte productora, pueden concurrir á la salvacion de la Patria en una crisis tan peligrosa.—El Papel sellado desde su creacion se incorporó à las Rentas Generales, y sin embargo de las repetidas providencias que se han dictado para sostener el establecimiento en todo su vigor, se observa hace algun tiempo la aplicacion del papel comun en las instancias particulares, la falta del papel del Sello correspondiente en la extension de los instrumentos, y Escrituras, y una tolerancia universal de las Autoridades, á quienes toca velar sobre el cumplimiento de la Leyes. Es ya muy sensible la transcendencia de este abuso, y executa la necesidad de cortar sus progresos. Con este objeto, constituido en la penosa situacion de fixar nuevos arbitrios para cubrir las nuevas atenciones que ha creado una combinacion fatal de circunstancias hé determinado despues de oido el dictamen del Consejo de Estado expedir y mandar publicar, y observar el Decreto siguiente.

Art. 1. Todos los Títulos de gracia y merced expedidos a favor de los Ciudadanos de estas Provincias sean Eclesiásticos, ó Seculares, y los instrumentos de Escritura, Testamentos, y Contratos se escribirán desde la publicacion del presente Decreto en papel del Sello mayor, y segundo en los términos prevenidos por las anteriores disposiciones que fixan el valor, uso, y aplicacion del papel Sellado.

Art. 2. Toda demanda, peticion, escrito, ó memorial que se dirija al Gobierno Supremo, Tribunales de justicia, Gobiernos, Intendencias, Juzgados Eclesiasticos, y Seculares, Tribunal de Cuentas, Aduanas, Cabildos, Consulados, y qualesquiera otros Jueces, ó Xefes de Oficinas se escribirán en papel del Sello 3º como está mandado, devolviendose á los interesados las que se presenten sin este requisito.

Art. 3. En la agregacion que se haga á las actuaciones judiciales por los Jueces, Asesores, Agentes y Escribanos se usará del papel del Sello correspondiente á costa de las partes.

Art. 4. Toda obligacion por escrito de contrato privado, ó particular de qualesquiera naturaleza que sea se extenderá en papel del Sello 4º quando la cantidad no exceda de 100 ps.

en el Sello 3º quando exceda de 50, y no pase de 1$: en el del Sello 2º los contratos cuyo valor no pase de 1$, y no exceda de 10$; y los contratos en que no se determine la cantidad: y en el del Sello 1º las obligaciones en que se trate de algun negocio, cuya importancia suba de 10$ ps. Las obligaciones, vales, pagares, recibos y letras de cambio que se presenten sin este requisito serán rechazados por todos los Tribunales y Juzgados, y no haràn fe en juicio.

Art. 5. Solo en las causas de oficio, y de pobres declarados tales por Autoridad competente se usará del papel del Sello 4º, y del comun en las correspondencias oficiales segun la práctica recibida.

Art. 6. El Papel Sellado que exîste en Almacenes de años anteriores, ademas de la habilitacion prevenida en Decreto de la Soberana Asamblea Constituyente de 10 de Mayo del año próximo pasado, deberá llevar la media firma de mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 7. Los Jueces y escribános que dén ó despachen instrumentos ó autos en papel comun, ó del Sello que no corresponda á la naturaleza de los Documentos, y los que los comprueben ó teniendo alguna intervencion, no los denuncien á las Autoridades respectivas, serán por el hecho privados de sus oficios y empleos.

Art. 8. En todos los Juzgados, Escribanías, y demas Oficinas se tendrá continuamente una copia autorizada de esta resolucion baxo la multa de 50 ps. aplicados à los fondos públicos.

Art. 9. Mi Secretario de Estado en el Departamento General de Hacienda queda especialmente encargado de la execucion del presente Decreto, que circulará á quienes corresponda, y se publicará por Bando, archivandose el original en mi Secretaría de Estado y de Gobierno.=Buenos-Ayres Febrero 26 de 1814.= *Gervasio Antonio de Posadas.—Nicolas Herrera*, Secretario.—Es copia.=*Herrera.*

Buenos-Aytes Marzo 4 de 1814.=Para evitar qualesquier dudas que pudieran suscitarse en el cumplimiento del artic. 4º. del Decreto expedido en 26 de Febrero último sobre el uso del Papel Sellado, hé venido en declarar y por el presente declaro, que todas las obligaciones, vales, pagarés, recibos, letras de cambio, certificados. y demas documentos que hubieren de darse en las Oficinas del Estado se hagan en papel del Sello 4º. quando los asuntos que los motivan sean puramente de oficio, quedando dicho artículo en todo su vigor y fuerza con respecto á los demas puntos que contiene. Circulese á quienes corresponda, archiváudose el original en mi Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda.—*Gervasio Antonio de Posadas.—Juan Larrea*, Secretario.=Es copia.=*Larrea.*

---

## RESOLUCION DEL 21 DE MARZO.

EL SUPREMO DIRECTOR DE LAS PROVINCIAS unidas del Rio de la Plata.

Con el objeto de resolver varias consultas, que me han dirigido sobre la verdadera inteligencia, aplicacion, y extension del Decreto de 26 de Febrero del presente año, que trata del uso del Papel Sellado; y à fin de evitár los inconvenientes de nuevas dudas en una materia de tanta gravedad é importancia, teniendo, como hé tenido presente todas las disposiciones expedidas sobre este negocio, hé venido en mandar la puntual observancia de las declaraciones, que contienen los siguientes Artículos.

Art. 1. Los Títulos, Despachos, ó Provisiones relativas á mercedes, honores, grados, privilegios, oficios perpétuos, ó renunciables, administraciones, ú otra qualesquiera gracia en que intervenga la firma del Supremo Gobierno de estas Provincias, se escribiràn en papel del Sello mayor, entendiendose comprendidos en esta disposicion los de los Eclesiásticos, y Militares desde Brigadier hasta Alferez inclusive. Los Despachos de Comision, ó de otra clase que se expidan por las Autoridades Subalternas se extenderán en el Sello 2.º Si los Títulos y Despachos no caben en el prímer pliego que vá designado, todas las demas hojas, que fuese preciso agregar, seràn del Sello 3º

Art. 2. Las certificaciones que se dieren á Militares de sus servicios, Plazas, Puestos, y las Patentes y licencias expedidas á favor de los Oficiales, se escribirán en el Sello 2º del modo prevenido en el artículo anterior; y en el del Sello 4º las que se dén á los Sargentos, Cabos, y Soldados.

Art. 3. Las copias de Escrituras, ó instrumentos públicos de qualesquiera clase y natu-

raleza, que sean, se escribirán en papel del Sello 1º, siempre que la cantidad ó interés de que se trate en dichos documentos pase de mil pesos: en el del Sello 2.º quando la cantidad ó interes exceda de ciento, y no pase de mil; y en el del Sello 4.º quando la cantidad ó interés no llegue á cien pesos.

Art. 4. Las demas Escrituras ó instrumentos públicos, en que no se designe precio, ó cantidad, ó no la tengan cierta y determinada, se extenderán en papel del Sello 2.º; y las que se otorgaren sobre frutos, mercaderías, ú otras especies que tengan avalúo, se regularán por éste, y no habiendolo, por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocase conforme à su precio.

Art. 5. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad determinada seguirán en el Sello la naturaleza y precio del contrato, sobre que se otorgaren.

Art. 6. Las fianzas que se dén por los Jueces, Administradores, Receptores, Tesoreros, ú otros qualesquiera Oficiales de usar bien y fielmente sus empleos, se sacarán en el mismo Sello, en que se escribieron los Títulos de sus oficios.

Art. 7. Los poderes se escribirán en el Sello 2.º á excepcion de los que fuesen especiales para pleytos dentro del Territorio de las Provincias unidas, que se escribirán en el Sello 3º

Art. 8. Los Testamentos y Codicilos abiertos, en que haya mejóra del tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion, ó memoria perpétua, se extenderán en el Sello mayor, y los demas en el Sello 3.º

Art. 9. En los Testamentos y Codicilos cerrados se han de escribir todas sus hojas en el Sello 3.º, porque han de agregarse al registro ó protocólo; pero las copias ó testimonios que se dieren á las partes, despues de abiertos, se escribirán segun lo que queda prevenido en el artículo 8.

Art. 10. Los Testamentos ó Codicilos cerrados que se hubiesen escrito en papel comun, se copiarán todas sus hojas por los Escribanos despues de su abertura en papel del Sello 3º, y se pondrán en el registro, luego que se haya publicado, y aprobado judicialmente.

Art. 11. Los registros, protocólos de Escrituras, y Testamentos serán del Sello 3.º en todas sus hojas, y los testimonios como copias ó traslados se sacarán en el Sello correspondiente á su clase y naturaleza, poniendose en el medio papel comun, como se practica, y se ha practicado siempre.

Art. 12. Todo testimonio, ó documento que haya de salir para fuera de las Provincias unidas se escribirá el primer pliego en el Sello 2.º (sino fuesen los documentos de la calidad que se requiere el 1º), y en las comprobaciones no cabiendo en el papel del testimonio, podrá agregarsele del Sello 3.º Se exceptúan los que se dén de oficio ó á pedimento de pobres, que serán en el Sello 4º

Art. 13. Los registros de Escritura en los Ramos de Hacienda del Estado se llevarán en el Sello 4º y en el mismo las copias que se saquen de oficio; pero siendo á pedimento de parte se escribirán en el Sello correspondiente con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 14. El primer pliego de los registros con que se despachan los Buques para Puertos Extrangeros será del Sello mayor, y las demas hojas del Sello 3º

Art. 15. Los registros y contrarregistros de mercaderías en los Puertos secos y mojados de las Provincias unidas, y las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvo conducto de mercaderías, frutos, ú otra cosa para dentro de dichas Provincías, se extenderán en papel del Sello 3.º; pero siendo para otros Reynos en el Sello mayor.

Art. 16. Los registros de minas y los Despachos que sobre éllos se diesen, serán en el Sello 1º

Art. 17. Los Libros de los Cabildos en que se escriben las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos Capitulares, y los libros en que se sienten las demandas verbales en el Tribunal de Concordia, Consulado, ú otros Juzgados, han de ser todos enteramente en papel del Sello 4º: pero las copias autorizadas que se saquen de dichas demandas, se escribirán en el Sello 2.º á costa de las partes, á excepcion de las que se dén por el Tribunal de Concordia que deberán ser en el del Sello 3.º

Art. 18. Todo lo judicial que se actuare, y fuere de justicia ante qualesquiera Jueces, Tribunales, Juntas, Comisiones, y Juzgados, se ha de escribir en el papel del Sello 3º; pero

lo consultado que se diere de ello será en el Sello 2º con papel comun en el intermedio del pliego, como se ha practicado constantemente.

Art. 19. Toda actuacion de oficio ó peticiones de igual clase que se hagan por los Agentes, Defensores de pobres, y Síndicos de Ciudad, ó de otras Corporaciones en las causas de oficio, se harán en papel del Sello 4.º; pero siempre que resulte reo condenado en costas y con bienes para cubrirlas, se ha de incluir en éstas el valor de tantos pliegos del Sello 3º quantos tenga la causa del Sello 4º, los quales se agregarán al proceso, poniendo constancia de quedar asi efectuado, firmada por el Juez, Asesor, y Escribano, quienes rubricarán tambien sobre cada Sello de los agregados, rayandolos para que no pueda hacerse uso de éllos, y quedando todos responsables en caso de omision.

Art. 20. Los Libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, ú otros qualesquiera papeles, serán del Sello 4º en todas las hojas que contengan.

Art. 21. Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos se tendrán como parte del Decreto de 26 de Febrero, y al efecto se circularán à todas las Autoridades Eclesiásticas, Civiles, Militares y Políticas de las Provincias unidas: se publicarán por Bando, y se insertarán en la Gazeta Ministerial, archivandose este Decreto en mi Secretaría de Estado y de Hacienda.=Buenos-Ayres 21 de Mazo de 1814.=*Gervasio Antonio de Posadas* —*Juan Larrea*, Secretario.=Es copia.=*Larrea.*

*Imprenta de Niños Expósitos.*